



DERECHO PUCV  
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso



PONTIFICIA  
UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DE  
VALPARAÍSO

# LA NOCIÓN DE USUARIO ECONÓMICO A LA LUZ DEL DERECHO DE LA LIBRE COMPETENCIA

MEMORISTA

Damián Rubén Azócar Verdejo

PROFESOR GUÍA

Dr. Adolfo Silva Walbaum

[VALPARAÍSO 2017]

INTRODUCCIÓN.....	3
CAPÍTULO I: EL DERECHO ECONÓMICO, LA LIBRE COMPETENCIA Y EL CONSUMIDOR	
1. Conceptualización del Derecho Económico.....	5
1. 1. Contexto del concepto.....	5
1. 2. Regulación y usuario.....	6
2. Institución de la Libre Competencia.....	8
2. 1. Generalidades del bien jurídico protegido.....	9
2. 2. Relación con el Consumidor.....	10
CAPÍTULO II: PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR COMO BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL DERECHO DE LA COMPETENCIA.....	
1. Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos y Chile.....	15
2. Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y su manifestación en países miembros.....	19
CAPÍTULO III: ANÁLISIS DE CASOS.....	
1. Sentencia Rol N° 146/2015 Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, Conadecus contra compañías de telecomunicaciones móviles.....	28
2. Sentencia Rol N° 11.363/2015 Corte Suprema, recurso de reclamación de Conadecus.....	31
CONCLUSIONES.....	34
BIBLIOGRAFÍA.....	36

## INTRODUCCIÓN

Las normas de orden público económico relativas al ordenamiento jurídico de la libre competencia han sido objeto de importantes hitos y reformas, conforme ha evolucionado la ciencia económica, y la exigencia de la comunidad en la que se inserta.

En esta línea, un primer hito lo hallamos el año 1959 con la publicación de la ley 13.305<sup>1</sup>, cuyo Título V establece “Normas para fomentar la libre competencia industrial y comercial” dando nacimiento así a una comisión antimonopolios con facultades de control, y sancionatorias.

Otro importante hito legislativo en la materia lo encontramos en el año 1973, en pleno inicio del gobierno de la dictadura militar se dicta el Decreto Ley N° 211<sup>2</sup>, fijando así importantes normas para el derecho de la competencia. Este decreto ley ha sido materia de importantes reformas, tales como la ley 19.911<sup>3</sup> del año 2003 que creó el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, la ley 20.361<sup>4</sup> del año 2009 que introdujo la figura de la delación compensada, y la ley 20.945<sup>5</sup> del año 2016 que introdujo relevantes normas en materia de operaciones de concentración, tipifica penalmente el ilícito anticompetitivo, entre otras.

La última de las modificaciones legislativas tuvo un especial seguimiento ciudadano debido al sentimiento de indefensión de los miembros de la sociedad chilena al conocerse los distintos casos de atentados contra la libre competencia, como lo fueron el caso farmacias, caso avícola, y el caso del papel *tissue*. La relevancia de esta ley para las personas tiene una simple explicación: es un consumidor directamente afectado por la conducta anticompetitiva.

Así es como a través de este trabajo se buscará presentar al elemento fundamental de la relación jurídica frente a conductas que atenten contra la competencia. Este elemento es un usuario ya conocido del derecho económico, amparado en materia internacional,

---

<sup>1</sup> Ley N° 13.305, del Ministerio de Hacienda, que reajusta las remuneraciones de todos los empleados que prestan servicios en Chile, suplementa el presupuesto de la Nación, establece nueva unidad monetaria, concede facultades extraordinarias al Presidente de la República y modifica las leyes que señala, publicado en el D.O el 6 de abril de 1959.

<sup>2</sup> Decreto Ley N° 211, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija las normas para la defensa de la Libre Competencia, publicado en el D.O el 22 de diciembre de 1973.

<sup>3</sup> Ley N° 19.911, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que crea el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, publicado en el D.O el 14 de noviembre de 2003.

<sup>4</sup> Ley N° 20.361, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que modifica el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2005, sobre Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, publicado en el D.O el 13 de julio de 2009.

<sup>5</sup> Ley N° 20.945, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que perfecciona el sistema de defensa de la Libre Competencia, publicado en el D.O el 30 de agosto de 2016.

reconocido en las concepciones económicas de la libre competencia, en nuestra doctrina nacional, en algunos cuerpos normativos tales como la ley 19.496<sup>6</sup>, entre otros.

Sin perjuicio de lo anterior, creemos que el reconocimiento de este sujeto del derecho económico no ha sido valorado con la importancia que se merece en las instancias judiciales pertinentes, cuando con ocasión de la vulneración de las normas de libre competencia han sido perjudicados, o podrían potencialmente serlo. En razón de ello, serán analizados algunos fallos de nuestros tribunales de justicia que serán ilustrativos de la situación planteada, e incluso indiciarios de un paulatino reconocimiento a la figura del consumidor dentro de la relación jurídica, mercantil y sancionatoria de la libre competencia.

Para desarrollar el acometido, se ha decidido dividir el trabajo en tres capítulos, más conclusiones, además de la presente introducción.

El primer capítulo titulado “El Derecho Económico, la Libre Competencia y el Consumidor” se hará cargo de la conceptualización del derecho económico, su regulación y usuario; y de la institución de la libre competencia, su bien jurídico y relación con el consumidor.

El segundo capítulo titulado “Protección del consumidor como bien jurídico protegido en el derecho de la competencia” se abocará al análisis del Tratado de Libre Comercio celebrado entre Estados Unidos y Chile, en relación a la política de competencia pactada entre ambas naciones y la noción sobre libre competencia preponderante en la tradición jurídica norteamericana; similar ejercicio se replicará con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y la manifestación de las normas de competencia en algunos países miembros de la Comunidad Europea.

El tercer capítulo titulado “Análisis de Casos” se compondrá de un estudio de jurisprudencia nacional sobre la calidad que se le reconoce al consumidor frente a las conductas que atentan contra la libre competencia, a través de casos del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y de la Corte Suprema.

Las conclusiones apuntarán a otorgar algunas reflexiones precisas con respecto a lo construido a lo largo de este trabajo, que respondan a los objetivos de la investigación y se deriven de lo analizado a lo largo de este.

---

<sup>6</sup> Ley N° 19.946, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, publicado en el D.O el 7 de marzo de 1997.

# CAPITULO I

## EL DERECHO ECONÓMICO, LA LIBRE COMPETENCIA Y EL CONSUMIDOR

### 1. Conceptualización del Derecho Económico

#### 1. 1. Contexto del concepto

El Derecho Económico, en tanto rama del derecho, es un fenómeno relativamente reciente dentro de la historia jurídica chilena.

Al respecto, en la década de los sesenta del siglo pasado el profesor AIMONE GIBSON definía a este entramado jurídico como: “la rama del derecho que, por medio de la técnica de establecer y reconocer derechos fundamentales, de estructurar y delimitar funciones de los organismos a través de los cuales actúe el Estado, consigue esta coordinación de finalidades que hemos designado como orden público económico”<sup>7</sup>. De este modo, se intentaba una delimitación conceptual basada en el contenido del orden público económico y de los derechos fundamentales.

Sin embargo, la independencia de esta rama y la claridad conceptual no era unánime en la doctrina de la materia. Ilustrativo del contexto de la situación planteada, es la opinión del profesor SANTA MARÍA que en la década del setenta establecía: “A pesar que en las Escuelas de derecho chilenas existen Departamentos de derecho económico y las cátedras respectivas, desde hace aproximadamente siete años, no se ha producido entre los especialistas un consenso conceptual del ramo ”<sup>8</sup>.

No pudiendo sortearse en el avance de los años su contenido característico que lo hiciese independiente, o en su defecto, la pertenencia a un macro sistema jurídico de derecho público o privado, se logra evolucionar paulatinamente a la idea de la autonomía jurídica del derecho económico, en esta línea, a fines del siglo pasado, el profesor YRARRÁZAVAL COVARRUBIAS señaló: "El derecho económico no es derecho administrativo ni derecho comercial, es autónomo. La evolución que ha tenido el derecho económico especialmente en los últimos 25 años en Chile permite diferenciarlo claramente"<sup>9</sup>.

De este modo, la identificación del derecho económico del siglo XXI viene dada por lo económico, es decir, esta disciplina es la que le otorga el presupuesto para ser regulado por el derecho. Así lo establecen los profesores AIMONE GIBSON y SILVA WALBAUM al

---

<sup>7</sup> AIMONE GIBSON, Enrique, *Concepto y contenido del derecho público económico*, en *Revista de Derecho y Ciencias Sociales* 128 Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y Colegio de Abogados de Concepción, (s.l [pero Concepción] 1964), p. 149.

<sup>8</sup> SANTA MARÍA, Raúl, *Derecho económico: reflexiones sobre concepto y contenido*, en *Revista Chilena de Derecho* 4 (1977), p. 295.

<sup>9</sup> YRARRÁZAVAL COVARRUBIAS, Arturo, *Orden público económico: ficción o realidad*; en *Revista del Abogado* 15 (1999), p.14.

proponer que es “la primera dimensión que permite explicar qué debemos entender por derecho económico, es decir, aquella que considera la influencia de los principios y postulados de la ciencia económica en el derecho. En otras palabras, este primer nivel nos lleva a considerar la influencia de lo económico hacia lo jurídico<sup>10</sup> (...)”

Es así como el continente del derecho económico ha sido definido conceptualmente por un contenido que obedece a las épocas en las cuales se ha ido desarrollando. El más fuerte de ellos lo constituye sin duda el binomio del orden público económico –reglas legales que dirigen la economía- y la constitución económica –normas fundamentales que protegen el desarrollo de la actividad económica-. Además, en nuestra era es conllevado fuertemente por la estrecha relación con la ciencia económica, sumado al entendimiento de que es el derecho quien encausa consecencialmente el fenómeno económico, y no al revés.

## 1. 2. Regulación y usuario

El Derecho del que venimos hablando está compuesto por un numeroso conjunto de normas de las más diversas áreas de la actividad económica, lo cual se justifica en el entendimiento del comentado orden público económico, de modo que se reconoce una importancia pública al desarrollo de las diversas actividades mercantiles. Un paradigma de lo anterior es la locución *sub lege libertas* contemplada en nuestra Constitución Política de la República rezando: “*La Constitución asegura a todas las personas: El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen*”<sup>11</sup>.

Esta norma constitucional es parte de lo que se ha denominado como la Constitución Económica, que el profesor GUERRERO BECAR define como: “El conjunto de normas de rango constitucional que regulan los actores y los límites dentro de los cuales debe desenvolverse la actividad económica de un país<sup>12</sup>”. Además, respecto a la libertad sometida a la ley, el profesor nos indica que la jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia no ha sido vacilante al reconocer que la “Constitución restringe la actividad del Estado y que por otro lado, no obstante la libertad económica, propia de un modelo de mercado, el Estado mediante normas legales puede regular u ordenar esta actividad”<sup>13</sup>. Es decir, los tribunales han estado al conteste al determinar que el Estado tiene la potestad de someter esta libertad económica al imperio de la ley.

---

<sup>10</sup> AIMONE GIBSON, Enrique; SILVA WALBAUM, Adolfo. *La noción de derecho económico*, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* 44 (Valparaíso, 2015), p.412.

<sup>11</sup> Artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República.

<sup>12</sup> GUERRERO BECAR, José Luis, *Regulación Constitucional del orden económico. La experiencia chilena: Constitución Política de la República de 1980* (Valparaíso, Memoria de Prueba Universidad Católica de Valparaíso, 1991) p.108.

<sup>13</sup> GUERRERO BECAR, José Luis, *Derecho y economía, una relación necesaria. Algunas aproximaciones en la constitución económica chilena*, en *Revista de la Facultad de Derecho 27 Universidad Francisco Marroquin* (s.l [pero Ciudad de Guatemala] 2009) p.61.

Estas diversas normas se insertan en los múltiples mercados regulados chilenos, tales como el de la construcción, de la energía, transporte, medioambiente, salud, telecomunicaciones, bancario y financiero; manifestados en leyes tales como la Ley General de Telecomunicaciones número 18.168<sup>14</sup>, Ley del Banco Central de Chile número 18.840<sup>15</sup>, DFL 4/20.018<sup>16</sup> Ley General de Servicios Eléctricos, Ley que regula la Competencia Desleal N° 20.169<sup>17</sup>, Ley de Protección al Consumidor N° 19.496<sup>18</sup>.

Es relevante destacar que dentro del cuerpo regulatorio de la Competencia Desleal existe una alusión directa a la protección del consumidor, efectivamente su artículo primero prescribe: *“Esta ley tiene por objeto proteger a competidores, consumidores y, en general, a cualquier persona afectada en sus intereses legítimos por un acto de competencia desleal”*<sup>19</sup>. Lo cual demuestra el plano de igualdad con la que el legislador preponderó a los consumidores y competidores en el sistema. Al respecto, el profesor BERNET PÁEZ determinó que en cuanto a las características generales de esta normativa de la competencia, debe hacerse notar que en esta ley “se recepciona el llamado modelo social de competencia desleal, conforme al cual esta normativa (...) deja de ser un ordenamiento primariamente concebido para la protección de la empresa en sus relaciones con sus competidores, y se convierte progresivamente en un Derecho ordenador de las relaciones de mercado que extiende su dominio a la tutela del interés de los consumidores y del propio interés público en el mantenimiento de un orden concurrencial no falseado”<sup>20</sup>

Nuestro usuario es tratado por antonomasia en la ley número 19.496<sup>21</sup> que protege los derechos de los consumidores, sistema que recientemente ha sido objeto de importantes reformas que apuntan por sobre todo al fortalecimiento del Servicio Nacional del Consumidor<sup>22</sup>. Esta institución es definida funcionalmente como un Servicio que *“(...) deberá velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor.”*<sup>23</sup> Especificando que para el

---

<sup>14</sup> Ley N° 18.168, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Ley General de Telecomunicaciones, publicado en el D.O el 2 de octubre de 1982.

<sup>15</sup> Ley N° 18.840, del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, publicado en el D.O el 10 de octubre de 1989.

<sup>16</sup> DFL N° 4/20.018, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, publicado en el D.O el 5 de febrero del 2007.

<sup>17</sup> Ley N° 20.169, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Regula la Competencia Desleal, publicado en el D.O el 16 de febrero del 2007.

<sup>18</sup> Cit. 6.

<sup>19</sup> Artículo 1° de la ley 20.169, del 2007.

<sup>20</sup> BERNET PAEZ, Manuel, *La presentación comercial en el Derecho de la competencia desleal* (Santiago, LegalPublishing, 2014) p.401.

<sup>21</sup> Cit. 6.

<sup>22</sup> Boletín N° 9.369-03, proyecto de ley que modifica la ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

<sup>23</sup> Artículo 58° de la ley 19.496, de 1997.

objeto anterior podrá realizar programas de información, análisis de la calidad de los productos, recopilar información y realizar investigaciones. Por lo expuesto hasta aquí, se identifica entonces a este Servicio como un órgano muy restringido en su actuar. Sin embargo, cuando la reforma a esta ley finalmente sea publicada, el Servicio contará con varias otras facultades tales como: fiscalizar el cumplimiento de toda la normativa del derecho del consumidor, tramitar y resolver los procedimientos sancionatorios establecidos en la norma, imponer las sanciones que correspondan, interpretar administrativamente esta ley, dictar normas e instrucciones de carácter general, citar a declarar a las entidades sometidas a su fiscalización, investigar denuncias hechas por un consumidor y ponerlas en conocimiento del empleador para dar paso a las alternativas de resolución del conflicto, entre otras.

Es así como en estas variadas leyes podemos identificar una protección al consumidor explícita -como en la ley de competencia desleal- o tácita –en la ley de telecomunicaciones se regula un caso muy excepcional sobre la eventual determinación de sus precios<sup>24</sup>-. Como dijimos anteriormente, su justificación viene dada por el alto nivel público que se compromete. Al respecto el profesor CORDERO QUINZACARA asevera que “nos encontramos con sectores en donde opera el mercado, pero que debido al interés público comprometido en ellos y la necesidad de dar resguardo o garantías a aquellos que participan en el mismo, particularmente los consumidores o usuarios, se han establecido mecanismos de intervención no solo externos, sino que afectan también las decisiones del negocio, no llegando al punto de fijar los precios o determinar las inversiones. Así sucede, por ejemplo, con los bancos y el sistema financiero en general, así como el mercado de valores.”<sup>25</sup>

Para cerrar la determinación del usuario ofrecemos la definición que nos otorga la ley de protección al consumidor que los entiende como: “*Consumidores o usuarios: las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios.*”<sup>26</sup>

## **2. Institución de la Libre Competencia**

El análisis de la institución de la libre competencia nos permitirá adentrarnos en el bien jurídico protegido por esta normativa, pudiendo promover un acercamiento hacia el problema de la indeterminación conceptual de la competencia, y hacia las diversas posturas económicas a través de las cuales se puede superar la búsqueda de un contenido para la

---

<sup>24</sup> Artículo 29° inciso segundo de la Ley 18.168, de 1982: “(...) condiciones existentes en el mercado no son suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria, los precios o tarifas del servicio calificado serán fijados de acuerdo a las bases y procedimientos que se indican en este Título.”

<sup>25</sup> CORDERO QUINZACARA, Eduardo, *Sanciones administrativas y mercados regulados*, En *Revista de Derecho* 26 (Valdivia, 2013) 1, p.127.

<sup>26</sup> Artículo 1° N°1 primera parte de la ley 19.496, de 1997.



conceptualización. Finalmente, expuesto lo anterior, podremos arribar a la relación de los cuerpos normativos de la libre competencia y del consumidor.

## **2. 1. Generalidades del bien jurídico protegido**

El Derecho de la Competencia pretende resguardar la convivencia de los diversos partícipes del mercado en una competencia libre, cuestión que lleva a la complejidad de establecer de manera más estricta un objeto claro a proteger por estas normas, puesto que la libre competencia es otro concepto de una alta complejidad conceptual. Por tanto, determinando el interés a resguardar podremos intentar hallar en él un espacio donde el elemento “usuario” sea determinante. Al respecto se ha seguido que “el bien jurídico que aparece como digno de protección o tutela está configurado por la Libre Competencia, la competencia económica u otros conceptos análogos (...) que hagan que dicha competencia se desenvuelva de una manera que permita la satisfacción de las necesidades de los individuos de una manera, al menos, equitativa”<sup>27</sup>

De modo que lo importante al conceptualizar este bien jurídico será determinar de qué trata aquello denominado Libre Competencia, tarea difícil debido a su indeterminación conceptual, puesto que proviene de una miscelánea de disciplinas. Aunque es importante dejar sentado también “que esta falta de definición no es algo criticable en sí, pues para una eficaz acción de la ley, toda normativa económica debe ser en cierta forma amplia para no quedar obsoleta en el corto plazo.”<sup>28</sup> A fin de acercarnos a una conceptualización de la Libre Competencia será menester analizar dos importantes posturas al respecto, la concepción clásica y la concepción de la eficiencia económica.

La primera de ellas es la concepción clásica, vinculada a la doctrina de la Escuela de Harvard, que identifican el sistema de la competencia como un garante del mercado de competencia perfecta, estructura de mercado que podemos definir como “el paradigma utilizado por la economía para la descripción del funcionamiento de un mercado cuya característica medular es el hecho que ni oferentes ni demandantes pueden aisladamente influir en el precio, cantidad, calidad u otra variable de mercado de los bienes y servicios”.<sup>29</sup>

La segunda postura es de competencia eficiente, vinculada a la Escuela de Chicago, planteando a modo general que la situación ideal a proteger es la que más se acerque a los efectos que generaría una economía de mercados perfectos, de modo que los efectos positivos en el mercado a causa de una forma monopólica dentro del mismo podría ser

---

<sup>27</sup> CUADRA FOLLE, Reinaldo, *La legislación de defensa de la libre competencia: El Decreto Ley 211 y la Ley 19.911. Cuestiones fundamentales*, (Santiago, Universidad de Chile, 2004) p. 44.

<sup>28</sup> JORQUERA LOYOLA, Mauricio, *Tratamiento de la libre competencia en Chile: El Decreto Ley 211* (Talca, Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de Talca, 1999), pp. 50-51.

<sup>29</sup> VALDÉS PRIETO, Domingo, *Libre Competencia y Monopolio* (Santiago, Jurídica de Chile, 2006) p.37.

respaldado por esta postura, puesto que las ganancias de eficiencia tales como las economías de escala pueden producir un abaratamiento de los costos de producción, y por consiguiente, del precio que llegue a pagar su usuario. En el caso contrario, si el bienestar del consumidor se optimiza vía eficiencia económica y se incurre en cualquier acción por un agente económico que produzca una reducción del producto final, esta será ineficiente económicamente hablando y perjudicará al consumidor, de modo que podría ser perseguible a través de las eventuales sanciones en la legislación bajo este paradigma.

De esta manera, podemos sintetizar que en la búsqueda del bien jurídico protegido Libre Competencia, nos enfrentamos a un problema de indeterminación conceptual, complejidad que se supera al analizar dos posturas de la doctrina económica norteamericana. Es así como la concepción “*Workable Competition Market*” (Competencia Eficiente) es la que nos parece más cercana al objeto que perseguimos en este trabajo, a saber, considerar al consumidor o usuario del sistema del derecho económico de la libre competencia como un elemento fundamental en el proceso de determinación de una conducta como contraria a la competencia, así como también considerarlo un actor fundamental al momento de denunciar estos actos anticompetitivos, y demandar los perjuicios que se ocasionen cuando se destruya la eficiencia económica y aumenten los costos de los bienes y servicios que utiliza.

## **2. 2. Relación con el consumidor**

La relación de la Libre Competencia con otras normas que componen el Derecho Económico se puede graficar en más de un ejemplo<sup>30</sup>, donde es posible constatar, *v. gr.*, que una conducta de posición dominante afecte la ley de propiedad industrial –infracción de marcas<sup>31</sup>-, la ley de competencia desleal –imitación de signos distintivos, falsa publicidad comparativa y denigración<sup>32</sup>-, y la ley de protección del consumidor –publicidad engañosa<sup>33</sup>-.

En esta importante relación, el jurista estadounidense BORK entendía que en procura de establecer una consistencia en la ley antimonopolios, y fuese posible ejecutarla de un modo coherente, debiera tener por objeto único defender el bienestar del consumidor; entendido este como la asignación eficiente de los recursos productivos en las áreas de la economía donde son más valorados por el consumidor (*Allocative efficiency* o eficiencia asignativa),

---

<sup>30</sup> “Una empresa que goza de una posición dominante y que quiere evitar el posicionamiento de un nuevo competidor, lanza un producto que imita la marca y apariencia del producto de su competidor, señala falsamente que su producto cumple ciertas funciones que el producto de su competencia no cumple y además le imputa que dicho producto es dañino para la salud, lo cual también es falso” TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA (TDLC), *La Libre Competencia en el Chile del Bicentenario* (Santiago, Thomson Reuters Puntolex, 2011) p. 73.

<sup>31</sup> Artículo 28° de la Ley N° 19.039, de 1991.

<sup>32</sup> Artículos 3° y 4° de la Ley N° 20.169, de 2007.

<sup>33</sup> Artículos 28° y 28° A de la Ley N° 19.496.

y una utilización eficiente de dichos recursos dentro de aquellas áreas a fin de maximizar su producción (*Productive efficiency* o eficiencia productiva)<sup>34</sup>.

De esta forma se entiende que la manera más eficiente de lograr el bienestar del consumidor es con un mercado de libre competencia. De modo que el análisis debe encausarse por medio de la interrogante acerca de si es posible lograr algún tipo de bienestar en el consumo que vaya más allá de lo que la ley de protección al consumidor asegura, es decir, cuán posible es alcanzar el bienestar del consumidor a través de una legislación que históricamente ha tenido por objeto informar al usuario y mediar de existir algún conflicto. Aquí se hace tremendamente relevante que las nuevas facultades contempladas para el Servicio Nacional del Consumidor en el boletín mencionado<sup>35</sup>, como la facultad sancionatoria, permitan lograr un mayor empoderamiento del consumidor, logrando progresivamente identificar a este usuario no solo dentro de la ley 19.496 sino que como un consumidor del derecho económico todo<sup>36</sup>.

La relación comentada se ha visto también, en derecho comparado, como parte de una trilogía que compone la libre competencia, la competencia desleal y la protección del consumidor. Al respecto el profesor argentino QUAGLIA indica “Ya hemos señalado que tanto la ley de defensa de la competencia como la de lealtad comercial poseen como fin inmediato la preservación del mismo bien jurídico protegido: la competencia (obviamente ello lleva a otros fines mediatos: verbigracia la defensa del consumidor)”<sup>37</sup>. Esta trilogía comercial es tan importante que la ley argentina de defensa del consumidor contempla una acción de nulidad para aquellos contratos celebrados en contra de la defensa de la competencia o de la lealtad comercial: “*En caso en que el oferente viole el deber de buena fe en la etapa previa a la conclusión del contrato o en su celebración o transgreda el deber de información o la legislación de defensa de la competencia o de lealtad comercial, el*

---

<sup>34</sup> BORK, Robert, *Antitrust Paradox: A Policy at War with Itself* (New York, Basic Books, 1978) p.412.

<sup>35</sup> Cit. 22.

<sup>36</sup> Esta relación, en algunos casos, ha sido tan estrecha que ha llevado a transformar otrora normas de la libre competencia en actuales artículos de la ley de protección al consumidor. Esta superposición se puede graficar a través del siguiente caso. “El año 2002, la Comisión Resolutiva dictó la Resolución de Carácter General N° 666 que tenía por objeto normar la información que debían proporcionar los oferentes de crédito que no estuvieran regulados por leyes especiales y/o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a fin de otorgar un mayor grado de transparencia a este mercado en cuanto a la información que se proporcionaba al consumidor. Dicha resolución se mantuvo en vigencia hasta la publicación de la Ley N° 19.955 que modificó la Ley de Protección del Consumidor en el año 2004 señalando las menciones mínimas que debían quedar a disposición del consumidor en los créditos de consumo y la posterior dictación de la Circular N° 17 que sometió a regulación de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras las tarjetas de crédito de la mayoría de las casas comerciales, lo que en definitiva motivó que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia declarara que la Resolución N° 666 había quedado sin efecto al dictarse dichas leyes y normas”. TDLC, *La Libre Competencia en el Chile del Bicentenario*, (Santiago, Thomson Reuters Puntolex, 2011) p. 82.

<sup>37</sup> QUAGLIA, Marcelo Carlos, *Grupos de empresas, defensa de la competencia y derechos del consumidor* (Buenos Aires, La Ley S.A, 2002) pp. 74.

*consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o la de una o más cláusulas*”<sup>38</sup>.

En concordancia con lo anterior, nuestra legislación contempla una norma similar en materia de contratos de adhesión cuando poseen cláusulas abusivas<sup>39</sup>, pudiéndose demandar la nulidad<sup>40</sup>. Sin embargo, no existe reconocimiento a una trilogía mercantil como la expuesta en el párrafo anterior, lo cual no quiere significar una inexistente posibilidad de accionar, por ejemplo, en materia de libre competencia, pues efectivamente se deriva del texto de la ley de protección al consumidor chilena una acción colectiva indemnizatoria a causa de una conducta anticompetitiva.

Para ilustrar la anterior interpretación, es necesario primero abocarse a delimitar la significación de una *class action* o acción de clase. La acción colectiva “es una institución nueva, de origen anglo-norteamericano, y que ha sido acogida en el derecho chileno (...) Las *class actions* del sistema norteamericano, basadas en la *equity* presuponen la existencia de un número elevado de titulares de pretensiones individuales de ventaja en el plano sustancial, posibilitando un tratamiento procesal unitario y simultáneo de todas ellas, por intermedio de la presencia en juicio, de un único exponente de la clase”<sup>41</sup>. Estas acciones contemplan dentro de sus beneficios el aumento de la eficiencia procesal, disminución del costo de litigar, superan el problema de un solo juicio con baja ganancia, aseguran la inexistencia de un estándar disímil para conductas similares. En esta parte se hacen relevantes las asociaciones de consumidores<sup>42</sup>, las cuales tienen dentro de sus funciones la representación de sus miembros al ejercer acciones que se deriven de la ley de protección del consumidor, como las acciones colectivas.

Consecuencialmente nos preguntamos, entonces, sobre la existencia de alguna posibilidad de aplicar el procedimiento para las acciones colectivas a los casos donde el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ha sancionado por infracción a la libre competencia. El punto de partida para responder a esta interrogante es establecer que, al menos en la expresión patrimonial, hasta antes de la reciente reforma al D.L. 211, no había un procedimiento frente al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, pues este no podía condenar al pago de indemnizaciones por los perjuicios causados con motivo de la infracción, de modo que esta resolución debía ser determinada por un sentenciador civil<sup>43</sup>. La respuesta negativa, hasta antes de la entrada en vigor de la ley 20.945, venía dada de la siguiente manera: “El tenor literal del artículo 30 del D.L N° 211 señala que las indemnizaciones de perjuicios deben demandarse ante el juez civil competente conforme a

---

<sup>38</sup> Artículo 37° inciso final de la Ley 24.240, Ley de Defensa del Consumidor, Argentina, 1993.

<sup>39</sup> Artículo 16° de la Ley 19.496, de 1997.

<sup>40</sup> Artículos 16°A y 16°B de la Ley 19.496, de 1997.

<sup>41</sup> AIMONE GIBSON, Enrique, *Protección de los derechos del consumidor* (Santiago, Legal Publishing Chile, 2013) p. 175.

<sup>42</sup> Artículo 8° de la ley 19.946, de 1997.

<sup>43</sup> Artículo 30° del D.L. N° 211, de 2005.

las normas generales y se tramita de acuerdo al procedimiento sumario contemplado en el Libro III del Título XI del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, en una primera aproximación al problema, habría que negar lugar a la posibilidad de demandar colectivamente a través del procedimiento contemplado en la Ley de Protección del Consumidor<sup>44</sup>.

La desalentadora respuesta anterior constituye la ley bajo la cual se han llevado a cabo todas las demandas existentes en la materia, alejadas del Tribunal de la Competencia por propia exclusión legal. Sin embargo, siendo publicada la reforma<sup>45</sup> al D.L. N° 211, se modificó entre otras cosas, el artículo 30 recientemente citado estableciendo que la acción de indemnización de perjuicios<sup>46</sup> a que haya lugar con motivo de una sentencia definitiva del Tribunal de la Competencia se interpondrá ante ese mismo Tribunal<sup>47</sup>.

Así, la reforma introducida por la ley n° 20.945 al Decreto Ley N° 211 abre una puerta explícita a una relación estrecha entre estos dos cuerpos legales, textos que tienen como objeto un mismo bien jurídico constituido por la protección de la eficiencia en la asignación y producción de bienes y servicios, maximizando la oferta a través de un mercado competitivo que permita el bienestar del consumidor.

---

<sup>44</sup> TDLC, *La Libre Competencia en el Chile del Bicentenario* (Santiago, Thomson Reuters Puntotex, 2011) p. 83.

<sup>45</sup> Ley 20.945, cit.5.

<sup>46</sup> Cabe destacar que en virtud del boletín que reforma la ley del consumidor (Cit. 22), el artículo 51 número 2 de la norma del consumidor ha sido modificado permitiendo que las indemnizaciones del procedimiento colectivo puedan extenderse al daño moral.

<sup>47</sup> Artículo 30° D.L N°211, modificado por la ley 20.945: *“La acción de indemnización de perjuicios a que haya lugar con motivo de la dictación por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de una sentencia definitiva ejecutoriada, se interpondrá ante ese mismo Tribunal y se tramitará de acuerdo al procedimiento sumario establecido en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil”*.

## CAPITULO II

### PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR COMO BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL DERECHO DE LA COMPETENCIA

Como vimos, hasta antes de la ley n° 20.945, nuestro sistema de la libre competencia no contemplaba mecanismo alguno que amparase al consumidor como un sujeto de este derecho, ya que las acciones colectivas, en su dimensión patrimonial, que tuviesen por objeto la indemnización tras producirse una infracción a la competencia, eran conocidas por un juez civil.

En la actualidad, el conocimiento de estas acciones de indemnización tras producirse un atentado contra la libre competencia, son conocidas por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, pues ha sido este mismo tribunal el que resolvió sobre la existencia de una conducta que atentaba contra la competencia, siendo esa misma *ratio* la que permitiría determinar la cualificación jurídica de la acción de indemnización, y la cuantificación del monto para ser enterado a los consumidores afectados por la infracción.

No obstante esta importante modificación al art. 30 de la normativa de defensa de la libre competencia, el reconocimiento al consumidor no deja de ser una cuestión adjetiva, y que se acciona *a posteriori*, sin tener la calidad cierta de un usuario del derecho de la competencia. De ahí que la noción de usuario sea relevante al momento de determinar un vicio anticompetitivo, cuya vulneración constituya un importante elemento para configurar un hecho que tiende a producir efectos que restrinjan la libre competencia.

La visión formal del consumidor, reducida a una relación meramente adjetiva de los cuerpos normativos de la libre competencia y del consumidor, se nos revela también en la ley n° 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores, particularmente en su párrafo 2° titulado “Del Procedimiento Especial para Protección del Interés Colectivo o Difuso de los Consumidores”, donde en virtud del artículo 51 inciso segundo<sup>48</sup>, se establece la posibilidad de accionar por indemnización de perjuicios ante el Tribunal de Defensa de la

---

<sup>48</sup> Artículo 51 inciso 2°, ley N° 19.946: “No obstante lo dispuesto en el artículo 30 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, y sin perjuicio de las acciones individuales que procedan, la acción de indemnización de perjuicios que se ejerza ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, con ocasión de infracciones a dicho cuerpo normativo, declaradas por una sentencia definitiva ejecutoriada, podrá tramitarse por el procedimiento establecido en este Párrafo cuando se vea afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores. Las resoluciones que dicho tribunal dicte en este procedimiento, salvo la sentencia definitiva, sólo serán susceptibles del recurso de reposición, al que podrá darse tramitación incidental o ser resuelto de plano. Sólo serán susceptibles de recurso de reclamación en este caso, para ante la Corte Suprema, la sentencia definitiva y aquellas resoluciones que pongan término al procedimiento o hagan imposible su continuación.”.

Libre Competencia con ocasión de una infracción al Decreto Ley n° 211, según las reglas procesales aplicadas a la defensa del interés colectivo o difuso de los consumidores<sup>49</sup>.

Expuesto lo anterior, es menester entonces encontrar una manifestación material de la relación entre los cuerpos normativos de la competencia y del consumidor, que propongan a este usuario final como un elemento sustancial de la libre competencia. Para lo anterior, será indiciario el análisis de la visión de la competencia eficiente en la doctrina norteamericana, comentada en capítulos anteriores, en relación al Tratado de Libre Comercio<sup>50</sup> celebrado entre Estados Unidos y Chile, el cual entró en vigencia el primero de enero del año 2004.

## 1. Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos y Chile

El bienestar del consumidor ha irradiado la normativa estadounidense desde sus albores a finales del siglo XIX, con la dictación de la Sherman Act del año 1890, pasando por la Clayton Act del año 1914, y por la marcada tendencia jurisprudencial de la época en pos de la protección del consumidor. Al respecto, HEWITT PATE narró que “The Supreme Court’s pre-1950 decisions set the stage for the late twentieth-century developments in antitrust law. They established the fundamental principle -consistent with the modern approach worldwide- that antitrust laws prohibit only conduct that unreasonably restricts competition, to the detriment of consumers”<sup>51</sup>.

En efecto, establecíamos con anterioridad que la situación ideal a proteger bajo la visión norteamericana *workable competition market* es aquella que más se acerque a los efectos que generaría una economía de mercados perfectos, de modo que los efectos positivos en el mercado a causa de una forma monopólica dentro del mismo sería respaldado por esta postura, toda vez que las ganancias de eficiencia tales como las economías de escala, produjesen un abaratamiento de los costos de producción, y por consiguiente, un abaratamiento del precio que llegue a pagar su usuario.

---

<sup>49</sup> Salvo excepciones incluidas por el boletín (cit. 22) que reforma la ley 19.946, donde particularmente el artículo 58 en su nuevo literal h) establece la facultad del Sernac de “Proporcionar información y absolver las consultas del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de la Fiscalía Nacional Económica y demás organismos relacionados con la protección de los derechos de los consumidores”, y el nuevo literal m) que dispone la facultad de “Reunir, elaborar, procesar, divulgar y publicar información para facilitar al consumidor un mejor conocimiento de las características de la comercialización de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado. En el ejercicio de esta facultad, se deberá tener especial consideración con lo establecido en el decreto ley N° 211, de 1973, que fija normas sobre la defensa de la libre competencia”.

<sup>50</sup> Decreto Supremo N° 312, *Promulga el tratado de libre comercio con los Estados Unidos de América, sus anexos y las notas intercambiadas entre ambos gobiernos relativas a dicho tratado*. Publicado el 31 de diciembre del año 2003.

<sup>51</sup> HEWITT PATE, R., *Antitrust law in the U.S. Supreme Court*, (London, British Institute of International and Comparative Law Conference, 2004) p.11.

Come vemos, desde el inicio del siglo XX, la normativa y jurisprudencia de Estados Unidos ha tenido la visión del consumidor en la libre competencia no solamente como un sujeto que eventualmente podrá reclamar por el engaño sufrido tras una práctica que defraude a la competencia, sino como un sujeto cuya protección y bienestar es el fin de este sistema, un verdadero usuario protegido por la normativa *anti-trust*.

Esta visión protectora y garante del bienestar del consumidor nos llegó desde Norteamérica, particularmente en el Tratado de Libre Comercio consignado con ellos, donde se tratan varias materias cuya preocupación por el usuario final no es solo un principio que visita el imaginario de los pactantes, sino que se expresa en cada capítulo, por cada área regulada y por cada materia tratada. Algunos ejemplos en materia de competencia:

El Tratado promulgado y publicado, en su Capítulo Trece denominado “Telecomunicaciones”, establece en el artículo 13.6 las “condiciones para el suministro de servicios de información”, versando su punto segundo que “*Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá tomar acciones apropiadas, incluidas las acciones descritas en el párrafo 1, para remediar una práctica de un proveedor de servicios de información que la Parte ha encontrado en un caso particular que es anticompetitivo conforme a sus leyes o regulaciones, o de otra manera promover la competencia o resguardar los intereses de los consumidores.*”.

Los estados partes establecieron bajo esta normativa, que frente a una práctica que atentare contra la libre competencia, podrían ejercerse tanto las acciones descritas en esta norma, como cualquier otra que sirva para la promoción de la competencia o el resguardo de los intereses de los consumidores. Como podemos ver, ambas protecciones normativas son una recta emanada desde el mismo punto inicial.

Pues bien, esta manifestación anterior obedece a una concepción de la libre competencia que persigue la eficiencia económica y beneficio del consumidor. Lo anterior es así no solamente debido a la persecución del *workable competition market*, sino porque además en el mismo Tratado existe norma expresa direccionando al sistema de la normativa de la competencia hacia estos fines.

Es así como el capítulo dieciséis denominado “Política de competencia, monopolios designados y empresas del Estado”, establece en el artículo 16.1 las “prácticas de negocios anticompetitivas”, normando que “*Cada Parte adoptará o mantendrá leyes de competencia que proscriban las prácticas de negocios anticompetitivas, con el fin de promover la eficiencia económica y el bienestar de los consumidores, y adoptará las acciones adecuadas con respecto a dichas prácticas.*”.

Como podemos percatarnos, el artículo citado del Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos y Chile marca una clara pauta sobre los fines de la libre competencia: la



eficiencia económica y el bienestar de los consumidores. Esta pauta parece establecer la eficiencia económica y el bienestar de los consumidores como bienes jurídicos, aún si bajo el paradigma del mercado eficiente el bienestar de los consumidores no sea sino una consecuencia necesaria de la eficiencia económica. Con todo, podemos concluir que la norma pactada propone la competencia eficiente como bien jurídico protegido por la libre competencia, el cual consecuentemente abarca la protección del bienestar del consumidor.

El mismo año en el que Chile y Estados Unidos implementaban el mentado Tratado de Libre Comercio, AGÜERO VARGAS<sup>52</sup> planteaba una similar propuesta de bienes jurídicos para ser protegidos por la libre competencia, indicando que “las normas de interpretación de la ley del derecho chileno y las del derecho internacional obligan a que el TDLC se replantee la ambigüedad de objetivos que los miembros del parlamento intentaron darle a la finalidad de la ley de defensa de la competencia, y reconozca que la legislación de la competencia persigue la promoción de la eficiencia económica y el bienestar del consumidor en el mercado, conforme lo dispuesto en tratados y en la LGSE. De este modo, el debate sobre la finalidad de la legislación sobre libre competencia se acota a los fines expuestos, ahora contemplados en forma expresa, por lo que parece inofensiva la discusión teórica sobre una competencia “económica” y otra “jurídica”. Tras los nuevos elementos para el debate sobre la finalidad de la legislación sobre libre competencia, se observa que hay un bien jurídico que debe guiar a los actores económicos y al TDLC en el estudio y conocimiento de las conductas eventualmente anticompetitivas, y este responde al bienestar de los consumidores y la eficiencia económica”.

Así, este autor de manera precisa establece lo que ya veníamos demostrando. En efecto, la concepción protectora de los beneficios de los consumidores establecida en los albores del derecho *anti-trust* norteamericano, sumado a las concepciones ideológicas en materia de economía que pudiesen perseguir la competencia eficiente del mercado, derivaron en la norma de competencia que irradia el Tratado de Libre Comercio al establecer por finalidad del derecho de la competencia, a la eficiencia económica y el bienestar de los consumidores.

Cuando este Tratado se discutía en el Congreso Nacional chileno, la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara de Diputados informaba sobre la política de competencia del artículo 16.1 recién comentado lo siguiente: “*El capítulo dieciséis, dedicado a estas materias, al tenor del mensaje, es plenamente compatible con la legislación chilena y establece, básicamente, la obligación de mantener o adoptar medidas que prohíban prácticas contrarias a la libre competencia.*”. Discrepamos con la Comisión en tal análisis, en el sentido que si entendemos que el artículo en comento establece expresamente como fin de las normas de competencia la eficiencia económica y el

---

<sup>52</sup> AGÜERO VARGAS, Francisco, *Nuevos elementos para el debate sobre el bien jurídico libre competencia*, en *Boletín Latinoamericano de Competencia* 19 (2004) p. 7.

bienestar de los consumidores, la compatibilidad con nuestras leyes debería ir mucho más allá de un simple contraste con normas que prohíban prácticas anticompetitivas, sobre todo si sabemos que a la época del Informe de esta Comisión, el DL N° 211 ni siquiera contenía una sola norma que aludiera de alguna manera al bienestar del consumidor. Es más, recién con la reforma realizada por la ley N° 20.945 hallamos en la normativa alusiones indirectas y directas al consumidor.

En aquellas alusiones directas, particularmente en materia de acuerdos extrajudiciales celebrados por la Fiscalía Nacional Económica con agentes económicos involucrados en sus investigaciones, encontramos a los consumidores como sujetos que pueden comparecer como partes que tienen un “interés legítimo”, pudiendo ser escuchado su parecer ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.<sup>53</sup> Así también, en las operaciones de concentración tras la comunicación de extensión de la investigación llevada a cabo por la Fiscalía Nacional Económica, podrán los consumidores aportar con antecedentes a la misma en su calidad de “tercero interesado”.<sup>54</sup>

Así las cosas, en la búsqueda de una manifestación material de la reunión de los cuerpos normativos de competencia y del consumidor, hallamos una doctrina norteamericana marcada por la protección del bienestar del consumidor como parte de la eficiencia económica perseguida por la libre competencia; y en tanto doctrina arraigada en el sistema económico, se transforma en una idea que irradia a todo el aparato relacionado con la materia. Es de esta forma a través de la cual llega, por ejemplo, a este Tratado de Libre Comercio. Pues como vimos, diversas normas del mismo Tratado llevan inherente la lógica de la competencia eficiente, entendiendo que no puede haber un bien o servicio puesto en el mercado sin que este no procure el máximo beneficio del consumidor. Expresamente se

---

<sup>53</sup> Artículo 39 letra ñ, D.L. N° 211: “Artículo 39°.- El Fiscal Nacional Económico, en el ejercicio de sus funciones, será independiente de todas las autoridades y tribunales ante los cuales actúe. Podrá, en consecuencia, defender los intereses que le están encomendados en la forma que estime arreglada a derecho, según sus propias apreciaciones. Serán atribuciones y deberes del Fiscal Nacional Económico: ñ) Suscribir acuerdos extrajudiciales con los agentes económicos involucrados en sus investigaciones, con el objeto de cautelar la libre competencia en los mercados. El Tribunal tomará conocimiento del acuerdo en una sola audiencia, sin forma de juicio, convocada especialmente al efecto, dentro del quinto día hábil de recibidos los antecedentes, durante la cual podrá escuchar alegatos de las partes comparecientes al acuerdo, así como el parecer de quienes tengan interés legítimo. Se presumirá que tienen interés legítimo el Servicio Nacional del Consumidor y las asociaciones de consumidores establecidas en la ley N° 19.496. El Tribunal deberá aprobar o rechazar el acuerdo en un plazo máximo de quince días hábiles, contados desde la fecha de la audiencia. Estas resoluciones una vez ejecutoriadas serán vinculantes para las partes que comparecieron al acuerdo y en su contra sólo procederá el recurso de reposición”.

<sup>54</sup> Artículo 55 inciso 2°, D.L. N° 211: “Tratándose de la resolución contemplada en la letra c) del artículo anterior, la Fiscalía Nacional Económica deberá comunicar el hecho de su dictación y acompañar su texto o la versión pública del mismo, a las autoridades directamente concernidas y a los agentes económicos que puedan tener interés en la operación. Quienes recibieren tal comunicación, así como cualquier tercero interesado en la operación de concentración, incluyendo proveedores, competidores, clientes o consumidores, podrán aportar antecedentes a la investigación dentro de los veinte días siguientes a la publicación, en el sitio electrónico institucional, de la resolución que ordene su extensión.”

contempla también todo un capítulo para referirse a la doctrina de la eficiencia económica como bien jurídico protegido de la libre competencia, mismo capítulo donde el beneficio del consumidor se erige como un principio expreso que se deriva de la protección de las normas del derecho de la competencia.

## **2. Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y su manifestación en países miembros.**

Para el entendimiento de las normativas de la competencia europea, es menester primero tener en cuenta que este derecho funciona sobre una base mercantil del mercado financiero único, en el cual todos los participantes disfrutan de unas mismas condiciones de acceso y ejercicio de sus actividades. El presupuesto de funcionamiento son normas prudenciales armonizadas con la finalidad de que no distorsionen la libre competencia, bajo el principio del *Home Country Control*, que funciona como una regla para determinar cual es la legislación aplicable a los bienes y servicios que cruzan la frontera de los estados miembros. Esta regla, en terrenos del reconocimiento mutuo, representa la piedra angular del mercado interno de la Comunidad Europea<sup>55</sup>.

Las anteriores normas en relación con las medidas de protección de los consumidores que responden al interés general, forman la unidad del mercado financiero. Es decir, el derecho de la competencia y el derecho del consumo son los pilares en los que se basa el buen funcionamiento del mercado financiero. Así, en palabras del profesor español ZUNZUNEGUI, el establecimiento del mercado único abre los mercados a la competencia y amplía la capacidad de elección de los consumidores.<sup>56</sup>

Una demostración de la importancia de la normativa del consumidor como pilar del mercado financiero de Europa, fue el rol que jugó el consumidor en el proceso de enfoque de la regulación para el desarrollo de la industria financiera de la Unión Europea, llevado a cabo por Alexandre Lamfalussy. El comité final, a través del "*Lamfalussy Report*" (2001), recomienda abrir a la consulta pública de los consumidores, todas las iniciativas legislativas en la materia<sup>57</sup>.

El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea regula la política de competencia en el mercado interior, en sus artículos 101 a 109, los que prohíben los acuerdos entre empresas que sean contrarios a la libre competencia. Se prohíbe que las empresas que

---

<sup>55</sup> GKOUTZINIS, A., *Free movement of services in the EC Treaty and the law of contractual obligations relating to Banking and financial services*, en *Common Market Law Review* (2004) p.119.

<sup>56</sup> ZUNZUNEGUI, F., *Competencia y protección del consumidor. Protección del consumidor en Europa*, en *Revista de Derecho del Mercado Financiero* (2005) rdmf.es.

<sup>57</sup> LAMFALUSSY, A., *Final report of the committee of wise men on the regulation of european securities markets* (Brussels, European Securities and Markets Authority, 2001) esma.europa.eu.

tengan una posición dominante en el mercado abusen de ella para influir en el comercio entre los Estados miembros. La Comisión Europea controla las operaciones de concentración y de absorción que afecten a la Comunidad Europea y puede prohibirlas en determinados casos. Se prohíben también las ayudas del Estado que beneficien a determinadas empresas o productos y que falseen la competencia, aunque en ciertos casos podrán autorizarse. Las normas de competencia se aplican también a las empresas públicas, los servicios públicos y los servicios de interés general.<sup>58</sup>

A continuación, veremos la norma de los artículos comentados en materia de competencia del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, poniéndose énfasis en aquellas normas del sistema europeo comunitario que nos permitan tener un mejor entendimiento de la relevancia del consumidor dentro del derecho de la competencia, permitiendo a la vez un acercamiento paulatino hasta aterrizar en el derecho de la competencia italiano.

Así en primer término, nos enfrentamos a la prohibición total de realizar acuerdos contrarios a la competencia, establecido en el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el cual dispone la incompatibilidad con el mercado interior y prohibición de los acuerdos entre las empresas y prácticas concertadas que afecten el comercio de los estados miembros, restringiendo o impidiendo el juego de la competencia, particularmente a través de las conductas de fijación de precios de las transacciones, la limitación de la producción, la repartición de los mercados, y la aplicación de condiciones desiguales a los contratantes<sup>59</sup>.

Según la norma en comento quedan prohibidos y son nulos de pleno derecho todos los acuerdos entre empresas que socaven o puedan socavar la competencia y que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros. Pueden eximirse de dicha prohibición aquellos acuerdos que contribuyan a mejorar la producción o la distribución de los productos o a fomentar el progreso técnico o económico, siempre y cuando reserven a los usuarios una participación equitativa en el beneficio resultante y no impongan restricciones

---

<sup>58</sup> Se sigue esquema de HONNEFELDER, S., *La política de competencia* (Unión Europea, Fichas técnicas sobre la Unión Europea, 2017) p.1-5.

<sup>59</sup> Artículo 101 N° 1 y 2, Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea: “*Serán incompatibles con el mercado interior y quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado interior y, en particular, los que consistan en: a) fijar directa o indirectamente los precios de compra o de venta u otras condiciones de transacción; b) limitar o controlar la producción, el mercado, el desarrollo técnico o las inversiones; c) repartirse los mercados o las fuentes de abastecimiento; d) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva; e) subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos.* 2. *Los acuerdos o decisiones prohibidos por el presente artículo serán nulos de pleno derecho.*”

que no sean indispensables ni ofrezcan la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos de que se trate<sup>60</sup>.

Esta norma, por lo demás, nos hará mucho sentido en el entendimiento de nuestro propio estudio del derecho de la competencia chileno, pues en una importante parte es similar con la letra a) de nuestro artículo 3° del Decreto Ley N°211 del año 1973<sup>61</sup>.

Respecto a la vinculación de estas normas y su ejecución judicial es importante saber que el Reglamento de la Comisión Europea N° 1/2003 del Consejo de Competitividad, regula desde el 1° de mayo de 2004 la ejecución de las normas sobre competencia previstas en los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Según lo establecido en dicho Reglamento, las autoridades nacionales de competencia y los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros pueden aplicar por sí mismos los artículos 101 y 102 del mentado Tratado. En 2017 la Comisión Europea presentó una propuesta de Directiva encaminada a facultar a las autoridades nacionales de Competencia para aplicar con más eficacia la legislación de defensa de la competencia de la Unión Europea, a fin de garantizar que, al fundamentarse en la misma base jurídica, las autoridades nacionales que cooperan a través de la Red Europea de Competencia dispongan de los instrumentos adecuados para crear un verdadero espacio común de aplicación de la normativa de la competencia<sup>62</sup>.

Con respecto a aquellos procedimientos que se rigen por el derecho nacional, hallamos un ejemplo en materia de acciones de daños y perjuicios. El año 2014, a fin de reforzar el efecto disuasorio respecto de acuerdos anticompetitivos prohibidos, y proteger de mejor manera a los consumidores, se adoptó la Directiva 2014/104/UE que establece las normas necesarias para garantizar que cualquier persona que haya sufrido un perjuicio ocasionado

---

<sup>60</sup> Artículo 101 N° 3, Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea: “*No obstante, las disposiciones del apartado 1 podrán ser declaradas inaplicables a:*

— cualquier acuerdo o categoría de acuerdos entre empresas,  
— cualquier decisión o categoría de decisiones de asociaciones de empresas,  
— cualquier práctica concertada o categoría de prácticas concertadas, que contribuyan a mejorar la producción o la distribución de los productos o a fomentar el progreso técnico o económico, y reserven al mismo tiempo a los usuarios una participación equitativa en el beneficio resultante, y sin que:  
a) impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para alcanzar tales objetivos; b) ofrezcan a dichas empresas la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos de que se trate”.

<sup>61</sup> Artículo 3° letra a, D.L N° 211 de 1973: “*Se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia o que tienden a producir dichos efectos, los siguientes:*

a) *Los acuerdos o prácticas concertadas que involucren a competidores entre sí, y que consistan en fijar precios de venta o de compra, limitar la producción, asignarse zonas o cuotas de mercado o afectar el resultado de procesos de licitación, así como los acuerdos o prácticas concertadas que, confiriéndoles poder de mercado a los competidores, consistan en determinar condiciones de comercialización o excluir a actuales o potenciales competidores”.*

<sup>62</sup> HONNEFELDER, S., *op. Cit.* (n.58), p. 2.

por alguna infracción del Derecho de la competencia por parte de una empresa o una asociación de empresas pueda ejercer eficazmente su derecho a reclamar el pleno resarcimiento de dicho perjuicio<sup>63</sup>.

En un segundo término, nos hallamos frente a la disposición que regula el abuso de posición dominante, consagrado en el artículo 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el cual dispone que quedará prohibida la explotación abusiva de la posición dominante que afecte el comercio entre los estados miembros en el mercado interno o en una parte sustancial del mismo, particularmente a través de aquellas prácticas que consistan en imponer precios o condiciones a las transacciones, limitaciones del mercado o desarrollo técnico en perjuicio de los consumidores, aplicar condiciones desiguales a terceros contratantes, o subordinar la celebración de contratos a prestaciones que no guarden relación con el objeto de la contratación<sup>64</sup>.

Esta norma es también similar, aunque de mayor extensión, que nuestro literal b) del artículo 3º del Decreto Ley número 211 del año 1973, que regula la explotación abusiva de una posición dominante.<sup>65</sup>

Respecto al tópico, es importante destacar una definición de posición dominante entregada por el mismo sistema europeo de la competencia, a través de una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, donde se consagra que *“la posición dominante (...) es la posición de poder económico de una empresa que le permite obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado de referencia, al darle la posibilidad de actuar en buena medida independientemente de sus competidores, de sus clientes y en definitiva de los consumidores”* (Caso 27/76, United Brands)<sup>66</sup>.

---

<sup>63</sup> Directiva 2014/104/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional, por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea, de 26 de noviembre de 2014.

<sup>64</sup> Artículo 10, Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea: *“Será incompatible con el mercado interior y quedará prohibida, en la medida en que pueda afectar al comercio entre los Estados miembros, la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en el mercado interior o en una parte sustancial del mismo. Tales prácticas abusivas podrán consistir, particularmente, en: a) imponer directa o indirectamente precios de compra, de venta u otras condiciones de transacción no equitativas; b) limitar la producción, el mercado o el desarrollo técnico en perjuicio de los consumidores; c) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva; d) subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos”*

<sup>65</sup> Artículo 3º letra b, D.L. Nº 211 de 1973: *“Se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia o que tienden a producir dichos efectos, los siguientes:*

*b) La explotación abusiva por parte de un agente económico, o un conjunto de ellos, de una posición dominante en el mercado, fijando precios de compra o de venta, imponiendo a una venta la de otro producto, asignando zonas o cuotas de mercado o imponiendo a otros abusos semejantes”.*

<sup>66</sup> CREUS, A.; AMADOR, O.; PÉREZ, G.; *Código de Derecho de la Competencia* (Madrid, Wolters Kluwer España S.A, 2006) p. 407.

La anterior conceptualización es importante pues deja de manifiesto que apartar a los consumidores significa un obstáculo para la competencia, determinándolos como los usuarios finales del sistema de protección de la competencia en el caso particular de la práctica de abuso de una posición dominante<sup>67</sup>.

De este modo, es posible establecer que la existencia de normas de libre competencia no solamente resguardan al consumidor cuando existen manifestaciones expresas a su protección, sino que además el mismo sistema de la competencia se constituye como una garantía del consumidor, tal como se puede describir en palabras del Tribunal de Defensa de la Competencia español: *"el hecho de que los consumidores dispongan de varias alternativas condiciona el comportamiento de la empresa, ya que, si ofrece su producto en condiciones menos satisfactorias que el resto de empresas competidoras, el cliente podrá optar por acudir a otro proveedor que le ofrezca mejores condiciones. Por ello, ante la competencia las empresas se ven obligadas a moderar sus precios, a mejorar la calidad de sus productos, y a ofrecer un mejor trato al cliente. Asimismo, las empresas tratan de ofrecer una mayor variedad de artículos para adaptarse a los gustos del consumidor. El deseo de ampliar su cuota de mercado mueve a las empresas a lanzar nuevos productos que tengan ciertas particularidades que atraigan a los clientes. De esta forma, la competencia estimula la innovación y favorece el dinamismo de los mercados"*.<sup>68</sup>

En definitiva, el consumidor en el sistema de la libre competencia europeo tiene una consagración expresa en las normas del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, siendo reconocido como una categoría cuya protección está bajo el alero de las normas de la competencia, y no solamente lo ha establecido así el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sino que también los estados miembros de la Comunidad lo han explicitado en sus sentencias, como es el caso español recién expresado. Al respecto, es iluminadora la doctrina establecida por el propio Tribunal de Defensa de la Competencia español, que ya en 1993 en un texto que trata sobre los remedios políticos para la competencia decía: *"el gran beneficiario de la competencia es el consumidor. Con la competencia los precios bajan, la calidad mejora, las empresas se vuelven exquisitas en el trato a sus clientes y, lo que es más importante, el consumidor ve incrementadas sus posibilidades de elección. Cuando hay monopolio o restricción de la competencia, al consumidor se le impone todo. Se le impone un abanico limitado de productos a elegir. Se le imponen calidades, precios y, especialmente, el trato que las empresas le dan. El monopolio hace esperar a un cliente porque sabe que no hay ninguna otra empresa que pueda suministrarle el servicio que el*

---

<sup>67</sup> Esta figura se juzga relacionándola con el conjunto o parte sustancial del ya visto mercado interior de la comunidad europea. La extensión de la idea de mercado referencial de que se trate dependerá de las características del producto, sobre si está o no disponible, y la disposición del consumidor a optar por otras posibilidades. El artículo 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea incluye una lista no taxativa de ejemplos de prácticas abusivas.

<sup>68</sup> TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (TDC), *La competencia en España: balance y nuevas propuestas* (Madrid, Tribunal de Defensa de la Competencia, 1995) p. 8.

*monopolio le niega. Pero, en el momento en que aparece un competidor, la captación y mantenimiento de un cliente se convierte en la tarea fundamental de la empresa".<sup>69</sup>*

Es decir, el consumidor es el gran beneficiario del sistema de la libre competencia, lo cual indefectiblemente lo sitúa en una categoría de protección de esta normativa; pudiéndose establecer al beneficio del consumidor como bien jurídico protegido por el derecho de la competencia. Por otro lado, no debemos olvidar que la defensa de la libre competencia se constituye como una piedra angular del funcionamiento adecuado del mercado, y entendiéndola así, existe una relación necesaria de esta con las facultades de intervención de los poderes públicos, dentro del marco del derecho regulatorio, donde la calidad de los consumidores como agentes del mercado, lo sitúan también a estos como un objeto de protección de la política pública de intervención.

Además de la asentada doctrina y jurisprudencia española ya revisada<sup>70</sup> que sostiene la conexión entre los cuerpos normativos de la competencia y del consumidor, es interesante constatar el caso italiano, puesto que de una interpretación hecha a raíz de una frase en su ley de la competencia, han construido la manera de proteger el beneficio del consumidor dentro de esta normativa.

Siguiendo lo anterior, una primera aproximación guarda relación con la interpretación doctrinal hecha a partir de la normativa de la competencia de Italia –*Legge 287/1990*<sup>71</sup>– a partir de la cual se toma una frase del artículo 2º número 2<sup>72</sup> de la ley para erigir conceptualmente la protección al consumidor dentro de esta norma de la competencia. Particularmente, se toman de la parte final del numeral 2º de este artículo que establece *“impedire, restringere o falsare in maniera consistente il gioco della concorrenza all'interno del mercato nazionale o in una sua parte rilevante”*.

---

<sup>69</sup> TDC, *Remedios políticos que pueden favorecer la libre competencia en los servicios y atajar el daño causado por los monopolios* (Madrid, Tribunal de Defensa de la Competencia, 1993) p.11.

<sup>70</sup> Tribunal de Defensa de la Competencia español, *Vid Supra*, p. 22.

<sup>71</sup> Legge 10 ottobre 1990, n. 287, Norme per la tutela della concorrenza e del mercato, Gazzetta Ufficiale del 13 ottobre 1990, n. 240.

<sup>72</sup> Art. 2º Legge 287/1990: Intese restrittive della libertà di concorrenza.

*“2. Sono vietate le intese tra imprese che abbiano per oggetto o per effetto di impedire, restringere o falsare in maniera consistente il gioco della concorrenza all'interno del mercato nazionale o in una sua parte rilevante, anche attraverso attività consistenti nel:*

*a) fissare direttamente o indirettamente i prezzi d'acquisto o di vendita ovvero altre condizioni contrattuali;*  
*b) impedire o limitare la produzione, gli sbocchi o gli accessi al mercato, gli investimenti, lo sviluppo tecnico o il progresso tecnologico;*  
*c) ripartire i mercati o le fonti di approvvigionamento;*  
*d) applicare, nei rapporti commerciali con altri contraenti, condizioni oggettivamente diverse per prestazioni equivalenti, così da determinare per essi ingiustificati svantaggi nella concorrenza;*  
*e) subordinare la conclusione di contratti all'accettazione da parte degli altri contraenti di prestazioni supplementari che, per loro natura o secondo gli usi commerciali, non abbiano alcun rapporto con l'oggetto dei contratti stessi.*



De esta parte del artículo la doctrina italiana desprende el concepto de “*parte rilevante del mercato nazionale*”, determinando que no debe entenderse en el sentido cuantitativo o proporcional. En base a la práctica aplicativa de la autoridad garante de la competencia y del mercado italiana, se ha tendido a identificar un nivel mínimo de incidencia en la intensidad de la libertad de elección del consumidor. A este respecto, se afirma que en el caso de que los mercados estén particularmente fragmentados, el concepto de relevancia no se refiere al impacto del mercado local en el total de la economía nacional, sino más bien a su importancia para el consumidor, en relación con las alternativas que este último pueda razonablemente tener<sup>73</sup>.

Frente a este artículo, además de la semejanza con la norma del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y por tanto también, de nuestra legislación interna establecida en la normativa para la competencia chilena, queda de manifiesto el esfuerzo doctrinal por conectar los cuerpos normativos del “*diritto della concorrenza*” y el “*diritto dei consumatori*”.

De este modo, se procura resguardar a través de la norma de la competencia cierto nivel de libertad en la elección del consumidor, así como también se busca proteger el beneficio del consumidor en relación a la importancia que evidencia el poder tener variadas alternativas para una elección razonable frente al mercado. Y todo esto gracias a la obtención de una lectura de la parte relevante del mercado nacional, y la práctica del regulador, que promueve el entendimiento de que la restricción del juego de la competencia no solo afecta a la economía total, sino que también su importancia se desplaza hacia el consumidor, sobre la posibilidad efectiva de beneficiarse del suministro de bienes o servicios proporcionados.

Por otra parte, una segunda aproximación a la norma italiana, guarda relación con una categoría expresa de protección del beneficio del consumidor frente a un acuerdo restrictivo de la competencia, que se encuentra en el artículo 4° número 1<sup>74</sup> de la *Legge 287/1990*,

---

<sup>73</sup> Ghezzi, F., *Commento all'art. 2 l. 287 1990 (Disciplina del divieto di intese restrittive della concorrenza)* (Academia, 2012) academia.edu, p.4: “Il concetto di parte rilevante del mercato nazionale non deve intendersi in senso quantitativo o proporzionale. Piuttosto, anche sulla scorta della prassi applicativa e della giurisprudenza si può affermare che tale delimitazione appaia funzionale ad individuare un livello minimo di incidenza dell'intesa sulla libertà di scelta del consumatore. Così, l'AG ha affermato, in relazione ad un cartello di prezzo tra autoscuole su mercati locali, che la limitazione del mercato ad un ambito locale non impedisce l'applicazione delle norme contenute nella legge antitrust, poiché la nozione di rilevanza di una parte del mercato nazionale, di cui agli artt. 2 e 3 l.at. «non attiene alla sua incidenza sul totale dell'economia nazionale, quanto piuttosto alla sua significatività per il consumatore ed alla possibilità o meno per quest'ultimo di usufruire di beni o servizi prestati in aree geografiche alternative”.

<sup>74</sup> Art. 4° N° 1, *Legge 287/1990: Deroghe al divieto di intese restrittive della libertà di concorrenza.*

“1. L'Autorità può autorizzare, con proprio provvedimento, per un periodo limitato, intese o categorie di intese vietate ai sensi dell'articolo 2, che diano luogo a miglioramenti nelle condizioni di offerta sul mercato i quali abbiano effetti tali da comportare un sostanziale beneficio per i consumatori e che siano individuati anche tenendo conto della necessità di assicurare alle imprese la necessaria concorrenzialità sul piano internazionale e connessi in particolare con l'aumento della produzione, o con il miglioramento qualitativo

pero en calidad de excepciones a la norma –*deroghe al divieto di intense restrittive della libertà di concorrenza*–.

Al respecto, se establece la consagración expresa en la norma de la competencia de la categoría del consumidor, al referirse en la primera parte del número 1 del artículo 4° de la Legge 287/1990 al “*miglioramenti nelle condizioni di offerta sul mercato i quali abbiano effetti tali da comportare un sostanziale beneficio per i consumatori*”. En efecto, aquí hallamos la esencia del pensamiento del mercado de competencia eficiente, aquel que exceptúa bajo determinadas condiciones y requisitos, un acuerdo contrario a la libre competencia toda vez que se advierte un beneficio sustancial hacia el consumidor.

El beneficio sustancial del consumidor, según la doctrina italiana<sup>75</sup>, se ha entendido como una condición positiva que ya se había previsto en el modelo comunitario, y postula traducir los beneficios directamente a los consumidores en un grado sustancial, y por lo tanto busca dejarlos en consonancia con los beneficios generales producidos por el acuerdo.

En ese sentido se entiende que esta presión competitiva en el mercado afectado por el acuerdo puede permitir a los usuarios tener una parte equitativa de los beneficios derivados del mismo, como en el caso de la disminución de los precios industriales por reducir los puntos de ventas marginales, o, en el caso de una reducción en los costos de compra a través de una organización común dotada de mayor poder de negociación hacia los proveedores.

Por lo tanto, la autoridad reguladora consideró que la creación y consolidación de una red de distribución con costos de intermediación más bajos y con una oferta de servicios adicionales sobre los canales tradicionales, podría justificar la autorización para derogar la prohibición a pesar de la exclusividad mutua que vinculó al productor con el distribuidor. Esto en vista de la mejora de las condiciones de oferta y del beneficio sustancial para los consumidores que significó el acuerdo, más aún si se trató de una decisión que permaneció aislada<sup>76</sup>.

---

*della produzione stessa o della distribuzione ovvero con il progresso tecnico o tecnologico. L'autorizzazione non può comunque consentire restrizioni non strettamente necessarie al raggiungimento delle finalità di cui al presente comma né può consentire che risulti eliminata la concorrenza da una parte sostanziale del mercato”.*

<sup>75</sup> Acá sigo a DENOZZA, F., *Antitrust: leggi antimonopolistiche e tutela dei consumatori nella CEE e negli USA* (Bologna, II Maulino, 1988) pp. 141 y ss.

<sup>76</sup> En este mismo sentido, la autoridad ha denegado la excepción en otros casos de distribución exclusiva, al no lograrse probar que, por ejemplo, la contención de los precios respaldada por la exclusividad, era un beneficio en ventaja de los consumidores, aunque fuese por causalidad al relacionarse con el sistema de distribución. Cfr. UBERTAZZI, Luigi; MARCHETTI, Piergaetano, *Commentario breve al diritto della concorrenza: marchi, brevetti, diritto d'autore, concorrenza sleale, pubblicità, consumatori, antitrust* (Padua, CEDAM, 2004) p. 2310.

Sin embargo, se hace necesario tratar los beneficios objetivos y sensibles que pueden compensar la restricción de la competencia resultante del cartel, ya que esta condición estudiada no se cumple si no se tienen en cuenta todos los efectos positivos y negativos sobre el bienestar del consumidor que pudiesen surgir de la implementación del acuerdo, o si las circunstancias extrínsecas del acuerdo no son consideradas. Ejemplo de estas circunstancias serían las consecuencias que pudiese normar una regulación pública que ya previamente asegura un nivel mínimo de calidad del servicio en beneficio de los mismos consumidores. Es decir, el beneficio sustancial del consumidor no se analiza en términos exclusivos, ni con prescindencia de los demás factores que rodean la consecuencia de una práctica restrictiva de la libre competencia en el mercado.

Por lo demás, y en relación con lo anterior, siempre se debe tener en cuenta que un efecto competitivo típico es la marginación de aquellas empresas que no pueden satisfacer las necesidades de los consumidores y, por lo tanto, la calidad de la oferta es el resultado de una selección natural en un mercado eficiente. De modo que también incumbe a las empresas demostrar que una determinada práctica concertada supone un beneficio para los consumidores en forma de precios más bajos o seguridad del suministro, o un procesamiento, prueba y difusión más rápidos de un estándar tecnológico que permita la interoperabilidad entre sistemas y, por lo tanto, la pluralidad de proveedores.

Con todo, será la autoridad reguladora la encargada de determinar la procedencia de la excepción a la prohibición, según lo establecido por la propia ley de la competencia italiana, de la cual cabe destacar la protección del beneficio del consumidor, así como también la interpretación a propósito de la determinación conceptual de la parte relevante del mercado nacional, como una forma de extender el ámbito de protección del valor de la competencia hacia el mercado eficiente y seguro para un consumidor mayormente beneficiado y protegido.

## CAPÍTULO III

### ANÁLISIS DE CASOS

En este capítulo se analizarán dos casos en materia de libre competencia, ambos accionados por la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios de Chile, uno ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, y el otro frente a la Corte Suprema. Las sentencias de uno y otro nos permitirán tener un panorama de las condiciones de valoración actuales que tienen nuestros tribunales sobre el consumidor, tras accionar un contencioso de competencia por un acto que restringe la libertad en la competencia.

#### **1. Sentencia Rol N° 146/2015 Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, Conadecus contra compañías de telecomunicaciones móviles<sup>77</sup>**

En el presente caso, la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios de Chile (Conadecus), sostiene una demanda en contra de las compañías de telecomunicaciones móviles “Movistar”, “Claro” y “Entel”, amparada en sus estatutos que establecen por objetivo *“proteger, informar y educar a los consumidores así como asumir su representación y la defensa de sus derechos”*. Agregando además que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.496, que Establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, las asociaciones de consumidores pueden representar a sus miembros en causas no circunscritas a dicha ley.

En específico, Conadecus sostiene que las empresas demandadas habrían incurrido en una infracción al artículo 3° del Decreto Ley N° 211 al postular en el “Concurso público para otorgar concesiones de Servicio Público de Transmisión de Datos en las bandas de frecuencia de 700 MHz”, excediendo los límites del espectro radioeléctrico de que puede disponer lícitamente un operador que compita en el mercado de las telecomunicaciones móviles en Chile, acaparando dicho recurso, y poniendo en peligro el uso efectivo y eficiente del espectro, así como la necesaria homogeneidad en su distribución. Todo lo anterior con el objeto y efecto de impedir, restringir y entorpecer la libre competencia en el mercado, al bloquear o retardar el ingreso de nuevos competidores.

Con esta base, Conadecus señala que los principales efectos adversos derivados de la conducta de acaparamiento que denuncian serían que: los consumidores chilenos pagan más por los servicios de telecomunicaciones móviles que en otros países; que los consumidores chilenos reciben servicios de menor calidad, en relación a otros países; y que los consumidores de prepago pagan tarifas hasta veinte veces más altas que las aplicables a clientes de tipo corporativo.

Por esto, es que solicita al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que declare que las demandadas han infringido el artículo 3° del Decreto Ley N° 211, al acaparar e intentar

---

<sup>77</sup> Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, 24 de julio del 2015, Sentencia N° 146.

acaparar espectro radioeléctrico, con el objeto de impedir, restringir y entorpecer la competencia en el mercado de la telefonía móvil, bloqueando o retardando en los hechos el ingreso de nuevos competidores a dicho mercado. Es decir, una conducta de abuso contra la competencia por exclusión.

Así las cosas, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia establece en su considerando sexto que: *“tal como lo ha señalado este Tribunal en diversas sentencias, la legitimación activa en los procesos contenciosos por infracción a las normas contenidas en el D.L. N° 211 debe relacionarse con el objeto de tales litigios, es decir, con la sanción, corrección, prohibición o prevención de atentados a la libre competencia (Sentencias Nos 114/2011 y 123/2012, entre otras). La acción que moviliza a esta jurisdicción busca, en consecuencia, satisfacer un interés de carácter público y no reconocer derechos subjetivos e individuales”*.

Reconociendo entonces que estamos frente a una hipótesis de prevención de un atentado contra la competencia con un marcado carácter público, declara en su considerando séptimo que: *“debido al interés público que subyace en los procesos de libre competencia y que persigue asegurar que en el funcionamiento de los mercados no existan interferencias ilícitas, existe un servicio público que representa el interés general de la colectividad en el orden económico, la Fiscalía Nacional Económica (artículo 39 letra b) del D.L. N° 211), a la cual la ley le ha asignado la función de defender y promover la libre competencia en los mercados en la esfera de sus atribuciones, consignadas en el mismo artículo 39 del D.L. N° 211. En efecto, dentro de sus atribuciones se encuentran, precisamente, las de actuar como parte representando dicho interés general ante este Tribunal y los tribunales de justicia, salvo los del crimen (artículo 39 letra b); y, de ‘[r]equerir del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia el ejercicio de cualquiera de sus atribuciones y la adopción de medidas preventivas con ocasión de las investigaciones que la Fiscalía se encuentre ejecutando’ (artículo 39 letra c)”*.

Debido a que la norma no establece la exclusividad del accionar frente a estos intereses legítimos, el Tribunal prosigue en su considerando octavo diciendo: *“Que, sin perjuicio de lo expresado, el D.L. N° 211 no ha conferido el monopolio de la acción en los procedimientos contenciosos a la Fiscalía Nacional Económica. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 inciso segundo del citado cuerpo legal, este tipo de procedimientos no sólo se puede iniciar por requerimiento de la FNE sino que además por demanda de algún particular;”*.

De modo que cabe discutir si el particular que acciona ante este Tribunal puede hacerlo en defensa del interés general que va envuelto en todo proceso de libre competencia, o si debe exigírsele algún interés concreto distinto del interés público que la Fiscalía Nacional Económica representa.

Al respecto, este Honorable Tribunal determinó que debía dilucidarse primeramente la naturaleza del interés de la parte actora, así lo expresa en su considerando decimoquinto: *“Que efectuadas las anteriores precisiones, corresponde ahora determinar si el interés individual, colectivo y difuso de los consumidores que Conadecus representa constituye además un interés legítimo para accionar en esta sede, en materia contenciosa. Para estos efectos, se debe discernir si los consumidores tienen esa calidad de sujeto pasivo inmediato de las conductas denunciadas en autos, vale decir, de la participación de las demandadas en el concurso público llamado por la Subtel para licitar la banda de 700 MHz, lo que a juicio de la demandante implicaría exceder los límites de espectro que cada operador puede disponer lícitamente, acaparar espectro y poner en peligro su uso efectivo y eficiente;”*.

Finalmente, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia se convenció de que los consumidores no tienen la calidad de sujetos pasivos de una conducta que atenta contra la competencia por exclusión de competidores, sentenciando en el considerando decimoctavo que *“si bien es cierto que los consumidores son agentes económicos que participan en el mercado de telefonía móvil, no son los sujetos pasivos inmediatos de las conductas denunciadas en autos. Como se señaló en la consideración precedente, los destinatarios directos de las eventuales conductas anticompetitivas de Movistar, Entel y Claro serían las empresas que compitan o pretendan competir con ellos, las que no tendrían acceso al espectro o lo tendrían en una cantidad insuficiente”*.

En conclusión, para el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia las asociaciones de consumidores efectivamente tienen legitimación activa para accionar, pero una legitimación de naturaleza extraordinaria, según lo que se desprende del artículo 8° letra e) de la Ley del Consumidor. Este artículo le entrega un interés legítimo para optar por una acción contenciosa, interés que a juicio de este Tribunal debe ser de una naturaleza distinta a la de los actos excluyentes de la competencia que en este caso se ventilaron, puesto que el Tribunal no considera que los consumidores se vean directamente afectados por esa actuación anticompetitiva, o en sus términos, considera que los consumidores no son los sujetos pasivos inmediatos. Por esta razón la demanda fue rechazada, basada en una argumentación adjetiva por carecer de legitimidad activa para accionar.

Las razones que esgrime el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia podemos reconsiderarlas al determinar que, si un competidor excluye a otro, naturalmente que el bien o servicio que entregará no tendrá la misma calidad y precio que otorgaría de haber sido puesto en un mercado competitivo, puesto que todas las presiones competitivas que permiten el desarrollo de un mercado libre no están presentes. Por tanto, se puede concluir que efectivamente le afecta al consumidor. De modo que, teniendo esta asociación de consumidores el mandato legal para representarlos, podemos establecer que efectivamente era un legitimado activo de este caso.

La sentencia es del año 2015, hoy con la reforma al Decreto Ley N°211 que llevó a cabo la ley número 20.945 podríamos incluso argumentar a favor de su legitimación que a los consumidores se les ha elevado a la categoría de parte interesada y legitimarios en cuestiones mucho más abstractas que una efectiva práctica abusiva contra la competencia por actos exclusorios de la misma. Ejemplo de esto es la legitimidad de los consumidores frente a la celebración de acuerdos extrajudiciales, o el interés en las operaciones de concentración.

## **2. Sentencia Rol N° 11.363/2015 Corte Suprema, recurso de reclamación de Conadecus<sup>78</sup>**

En esta causa, la Excelentísima Corte Suprema, conoce del recurso de reclamación interpuesto por la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios de Chile (Conadecus) en contra de la sentencia n° 146 del año 2015 dictada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, por la que se rechazó la demanda que dedujo respecto de Movistar S.A., Claro Chile S.A. y Entel PCS S.A., al concluir que la actora no tiene legitimación activa para presentar una demanda por actos exclusorios, esto es, que no puede iniciar un procedimiento contencioso por un eventual acaparamiento del espectro radioeléctrico por parte de las empresas demandadas.

Como sabemos, Conadecus imputa a las referidas empresas de telefonía móvil haber infringido el artículo 3° del Decreto Ley N° 211, al participar en el concurso que convocó la Subsecretaría de Telecomunicaciones para otorgar concesiones en la banda de 700 Mhz., aduciendo que habían excedido los límites de espectro radioeléctrico que puede disponer lícitamente un operador que compita en el mercado de las telecomunicaciones móviles en Chile, acaparando dicho insumo y poniendo en peligro su uso efectivo y eficiente. Donde los principales efectos adversos serían que: los consumidores chilenos pagarían más por los servicios de telecomunicaciones móviles que en otros países; que los consumidores chilenos recibirían servicios de menor calidad, en relación a otros países; y que los consumidores de prepago pagarían tarifas hasta veinte veces más altas que las aplicables a clientes de tipo corporativo.

Recordemos que Conadecus establecía su legitimidad para accionar amparada en sus estatutos, estableciendo que su objetivo es proteger, informar y educar a los consumidores, así como asumir su representación y la defensa de sus derechos; y en lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley del Consumidor, aduciendo que las asociaciones de consumidores pueden representar a sus miembros en causas no circunscritas a dicha ley.

---

<sup>78</sup> Corte Suprema, 20 de abril del 2016, Rol N° 11.363- 2015.

Finalmente, Conadecus solicita al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que declare que se ha infringido el artículo 3° de nuestra ley antimonopolio, que se ponga término a la participación de las empresas en la conducta anticompetitiva, y se sancione con la multa correspondiente. El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, como vimos, rechaza la demanda puesto que consideró que esta asociación no tenía un interés legítimo para accionar en sede contenciosa por los actos exclusorios de la competencia que se reclamaban.

Ante lo anterior, la Corte Suprema determinó entre sus considerandos quinto y octavo que *“el artículo 5° de la Ley N° 19.496 reconoce a las asociaciones de consumidores legitimación activa extraordinaria, puesto que la tutela que puede solicitar no está referida a derechos propios, y esta posibilidad de actuación les viene atribuida por ley expresa. En efecto, las asociaciones de consumidores tienen reconocida una legitimación para la defensa de los intereses generales –colectivos o difusos– de los mismos”*. Hasta esta parte, la Corte Suprema concuerda con la misma descripción realizada por el Tribunal de la Libre Competencia al determinar la naturaleza jurídica de la asociación de consumidores que pretendía legitimidad para accionar.

Continúa la Corte Suprema estableciendo que *“por su parte, el artículo 8° de la Ley precitada no distingue la clase o naturaleza de las acciones o recursos que pueden ejercer estas organizaciones de usuarios ni en cuanto a la sede en que pueden ser presentados, extendiendo así la legitimación activa de estas organizaciones para la defensa de los derechos de los consumidores”*. Aquí, la indistinción de la naturaleza de la acción que puede ejercer una organización de usuarios es tomada por la Corte Suprema como una categoría que se hace extensiva a la sede de la competencia, mientras que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia reconocía esta legitimidad especial contenciosa solamente para accionar en una sede distinta a la de la Libre Competencia.

Así, de manera ilustradora nuestra Tercera Sala Constitucional continúa el razonamiento en los siguientes términos: *“entonces, una asociación de consumidores, legalmente constituida como tal, que tiene como objeto la defensa de los derechos de los consumidores, puede válidamente actuar en representación de éstos presentando ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia –TDLC– una demanda por estimar que la participación de determinadas empresas de telefonía móvil en un concurso de asignación de espectro radioeléctrico, reviste un potencial efecto anticompetitivo que puede alcanzar a quienes, como consumidores, requieren dichos servicios. Por lo tanto, la asociación de consumidores reclamante está revestida de la legitimación activa para deducir la demanda de autos, actuando en representación del interés de los consumidores frente a una conducta que califica de anticompetitiva porque tendería a bloquear o retardar el ingreso de nuevos competidores en el mercado de las telecomunicaciones móviles en Chile”*.



Es de esta forma en la que la Corte Suprema sin entrar a debatir sobre la naturaleza de la acción dentro de una sede de libre competencia, o sobre el rol del consumidor en la normativa de la competencia, ni los reconocimientos tácitos o expresos de este usuario en la ley de defensa de la libre competencia, ni realizando un examen hermenéutico entre los dos cuerpos normativos, logra establecer la legitimidad activa de las organizaciones de consumidores para accionar contenciosamente frente a un acto que restrinja o prive de alguna manera el juego de la competencia. Sin reparar en figuras anticompetitivas determinadas, sino que razonando a través de un ejercicio similar al propuesto en el caso anterior<sup>79</sup>.

---

<sup>79</sup> *Vid supra*, p.30.

## CONCLUSIONES

Al inicio de este trabajo, se analizó el concepto de Derecho Económico, como una manera de establecer un acercamiento al entendimiento de los cuerpos normativos de la libre competencia y del consumidor. Y al respecto, se determinó que este concepto, al igual que el derecho en su completitud, es un continente cuyo contenido se va nutriendo de la época en la que se inserte, y que en un primer acercamiento, lo constituyen los elementos que avanzan desde lo económico hacia lo jurídico. Es en este mismo sentido que el consumidor, se transforma en una categoría cuyo rol en el ordenamiento jurídico muta a través del tiempo y del espacio territorial que lo cobije, conforme la legislación, la doctrina y la jurisprudencia van avanzando hacia nuevos puntos de convergencia.

En el derecho comparado existen importantes puntos de conexión entre la normativa del consumidor y la de la libre competencia, manifestados en leyes, tratados y jurisprudencia expresa que dan cuenta de la relación entre estos entramados normativos. Esto permite establecer que existe en diversos ordenamientos jurídicos una reunión material del usuario del derecho económico, identificado en la convergencia del beneficio del consumidor con la libre competencia.

Respecto a la noción que tiene nuestra legislación de este usuario económico en el derecho de la competencia, se puede determinar que está mayormente limitada a un rol adjetivo en el proceso de la libre competencia. Sin perjuicio de aquello, se deriva del análisis normativo chileno que cada vez es más importante para nuestro orden jurídico regular la participación del consumidor en las diversas áreas de la sociedad.

De modo que la valoración del consumidor como un usuario del derecho de la competencia, se erige como un problema cuya respuesta no acaba con la constatación de la existencia de tradiciones jurídicas que la reconocen más o menos cabalmente. Así, la investigación planteada permite proponer nuevas reflexiones en torno a cuál es la extensión que nuestro derecho debiera otorgarle a este usuario económico.

Ya existen ideas asentadas en cuanto a que la eficiencia del mercado es objeto de la regulación de la competencia, ahora cabe dilucidar si este se torna en sí mismo en un bien jurídico protegido por la normativa de la libre competencia, y si a la vez alcanza al bienestar del consumidor. La respuesta a este objetivo propuesto está satisfecha de forma afirmativa en el derecho de la competencia europeo y norteamericano, derivándose de este modo hacia nuestro derecho en forma de tratados y como referentes de derecho comparado en los procesos de creación legislativa.

Bajo el entendimiento de que las políticas de defensa de la competencia y de protección de los consumidores constituyen dos entramados normativos, cada uno con distintos dominios de casos frente los cuales se hacen exigibles, se constata la idea de que la convergencia radica en la existencia de zonas comunes de interacción que procuran

potenciar los beneficios que cada una de ellas podría conseguir actuando individualmente por su parte.

La jurisprudencia, allende a la composición subjetiva de sus tribunales, debe establecer un lineamiento jurídico protector de las distintas acciones por las cuales se pudieran manifestar los consumidores frente a los más diversos actos restrictivos de la competencia, al punto de posicionar al consumidor como un usuario influyente en el derecho de la competencia.

Finalmente, concluyo que aquella importancia que llevó al consumidor a ser protegido en otros ordenamientos jurídicos de manera expresa como parte del compendio normativo de la competencia, debe ser guiada hacia nuestro orden jurídico bajo el entendimiento de que el consumidor es más que un sujeto que aparece al final del espectáculo judicial cuando solo restan ejercer las acciones indemnizatorias. Nuestro ordenamiento jurídico debe reconocerlo como un usuario económico que participa activamente del mercado, y que como tal, debe poseer las herramientas para actuar como vigía del juego de la competencia, independiente de la forma jurídica que revista el atentado anticompetitivo. Estamos frente a un usuario que puede ser potencialmente perjudicado por un acto que violente la libre competencia, de modo que, siendo un sujeto vulnerable dentro de todo el flujo del mercado, ha de tener los espacios jurídicos necesarios a lo largo del proceso para que su beneficio sea entendido como un bien jurídico protegido a la luz de la libre competencia.

## BIBLIOGRAFÍA

1. AGÜERO VARGAS, Francisco, *Nuevos elementos para el debate sobre el bien jurídico libre competencia*, en *Boletín Latinoamericano de Competencia* 19 (2004).
2. AIMONE GIBSON, Enrique, *Protección de derechos del consumidor* (Santiago, Legal Publishing Chile, 2013).
3. AIMONE GIBSON, Enrique, *Actividades económicas reguladas. Teoría y casos* (Valparaíso, Thomson Reuters, 2014).
4. AIMONE GIBSON, Enrique, *Concepto y contenido del derecho público económico*, en *Revista de Derecho y Ciencias Sociales* 124 *Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y Colegio de Abogados de Concepción* (s.l [pero Concepción] 1964).
5. AIMONE GIBSON, Enrique; SILVA WALBAUM, Adolfo. *La noción de derecho económico*, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* 44 (Valparaíso, 2015).
6. *Bascuñan Rodríguez, Antonio, Estudios sobre la colusión* (Santiago, Legal Publishing Chile, 2016).
7. BERNET PAEZ, Manuel, *La presentación comercial en el Derecho de la competencia desleal* (Santiago, LegalPublishing, 2014).
8. CORDERO QUINZACARA, Eduardo, *Sanciones administrativas y mercados regulados*, En *Revista de Derecho* 26 (Valdivia, 2013) 1.
9. CREUS, A.; AMADOR, O.; PÉREZ, G., *Código de Derecho de la Competencia* (Madrid, Wolters Kluwer España S.A, 2006).
10. CUADRA FOLLE, Reinaldo, *La legislación de defensa de la libre competencia: El Decreto Ley 211 y la Ley 19.911. Cuestiones fundamentales* (Santiago, Universidad de Chile, 2004).
11. DENOZZA, F., *Antitrust: leggi antimonopolistiche e tutela dei consumatori nella CEE e negli USA* (Bologna, Il Mulino, 1988).
12. FAIR, D.E.; BOISSIEU, C., *Financial Institutions in Europe under New Competitive Conditions* (Nice, Kluwer Academic Publisher, 1989).
13. GUERRERO BECAR, José Luis, *Regulación Constitucional del orden económico. La experiencia chilena: Constitución Política de la República de 1980* (Valparaíso, Memoria de Prueba Universidad Católica de Valparaíso, 1991).

14. GUERRERO BECAR, José Luis, *Derecho y economía, una relación necesaria. Algunas aproximaciones en la constitución económica chilena*, en *Revista de la Facultad de Derecho 27 Universidad Francisco Marroquín* (s.l [pero Ciudad de Guatemala] 2009).
15. GHEZZI, F., *Commento all'art. 2 l. 287 1990 (Disciplina del divieto di intese restrittive della concorrenza)* (Academia, 2012) academia.edu.
16. GKOUTZINIS, A., *Free movement of services in the EC Treaty and the law of contractual obligations relating to Banking and financial service*, en *Common Market Law Review* (2004).
17. HONNEFELDER, S., *La política de competencia, Unión Europea, Fichas técnicas sobre la Unión Europea* (Europarlamento, 2017) europarl.europa.eu.
18. HOWELLS, G.; WILHELMSSON, T., *EC Consumer Law* (New York, Rautledge, 2017).
19. JORQUERA LOYOLA, Mauricio, *Tratamiento de la libre competencia en Chile: El Decreto Ley 211* (Talca, Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de Talca, 1999).
20. LAMFALUSSY, A., *Final report of the committee of wise men on the regulation of european securities markets* (Brussels, European Securities and Markets Authority, 2001) esma.europa.eu.
21. MORANDÉ, Felipe; DOÑA, Juan Esteban, *Libre Competencia y regulación: estudios de casos* (Santiago, Ed. Universitaria SA, 2011).
22. PALAZZO, A.; SASSI, A., *Diritto Privato del Mercato* (Roma, Gioacchino Saduto, 2007).
23. QUAGLIA, Marcelo Carlos, *Grupos de empresas, defensa de la competencia y derechos del consumidor* (Buenos Aires, La Ley SA, 2002).
24. SARCEVIC, P.; VOLKEN, P.; BONOMI, A., *Yearbook of private international law* (Munche, Sellier European Law Publishers, 2005).
25. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA, *La Libre Competencia en el Chile del Bicentenario* (Santiago, Thomson Reuters Puntolex, 2011).
26. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, *La competencia en España: balance y nuevas propuestas* (Comisión Europea de Competencia, Madrid, 1995).

27. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, *Remedios políticos que pueden favorecer la libre competencia en los servicios y atajar el daño causado por los monopolios* (Comisión Europea de Competencia, Madrid, 1993).
28. UBERTAZZI, Luigi; MARCHETTI, Piergaetano, *Commentario breve al diritto della concorrenza: marchi, brevetti, diritto d'autore, concorrenza sleale, pubblicità, consumatori, antitrust* (Padua, CEDAM, 2004).
29. VALDÉS PRIETO, Domingo, *Libre Competencia y Monopolio* (Santiago, Jurídica de Chile, 2006).
30. VALLEJO CARRETÓN, Rodrigo, *La constitución económica chilena, un ensayo en (de) construcción*, en *Estudios constitucionales* 14 (Santiago, 2016) 1.
31. YRARRÁZVAL COVARRUBIAS, Arturo, *Orden público económico: ficción o realidad*; en *Revista del Abogado* 15 (1999).
32. ZUNZUNEGUI, F., *Competencia y protección del consumidor. Protección del consumidor en Europa*, en *Revista de Derecho del Mercado Financiero* (2005) rdmf.es.